



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso pronunciarse frente a la admisión o inadmisión de la presente demanda, de no ser porque se observa falta de competencia territorial en virtud del domicilio del ejecutado, pues al considerar el contenido del escrito de demanda se observa en el acápite de notificaciones que el abogado de la actora indica corresponder a la ciudad de Bogotá D.C.

Es así que se dispone a hacer mención al numeral 1 del artículo 28 del Estatuto procesal vigente, el cual consagra como regla general en materia de competencia territorial que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, tratándose de procesos a través de los cuales se persiga el cobro de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."* [Num. 3 Art. 28 C.G.G

De ahí que el competente para conocer de un proceso ejecutivo singular será el juez Civil Municipal o del Circuito, según la cuantía del asunto, del domicilio del demandado o del lugar donde deba cumplirse la presentación debida.

De la revisión del expediente, se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, toda vez que la acción ejecutiva se promovió en contra de la señora YAZMIN ANGELICA RODRÍGUEZ, quien, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el escrito de la demanda, tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará la devolución del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO), para lo de su cargo.


Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cund.), **RESUELVE:**


PRIMERO. - RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de AURA PATRICIA SANCHEZ RIVAS (C.C.60.395.603) contra YAZMIN ANGELICA RODRÍGUEZ (20.965.119), por falta de competencia por el factor territorial del asunto de conformidad con el núm. 1 del Artículo 28 del C.G. del P.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO), para su conocimiento.

TERCERO. - Dejar las anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL
CUNDINAMARCA

ROSAL CUNDINAMARCA, 5 DE FEBRERO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha

La Secretaria
CLAUDIA MILENA DIAZ RICO

